

La Unesco y la Convención Universal de Derecho de Autor

POR EL DR. FRANÇOIS E. HEPP,

Jefe de la División de Derecho de Autor de la Unesco.

Del 23 de octubre al 4 de noviembre de 1950 se reunió en Washington, invitado por la Unesco, un Comité de Expertos en Derecho de Autor. Era éste el tercero que dicha Organización congregaba a partir de su fundación. Los otros dos se habían celebrado en París en septiembre de 1947 y julio de 1949. Los trabajos de ese último Comité rindieron importantes resultados, continuando la obra de los anteriores. Quisiera, pues, aprovechar la presente ocasión para referirme a la magnitud de la empresa proyectada, antes de pasar a describir los trabajos realizados hasta la fecha a tal efecto.

La Unesco, cosa que no todo el mundo sabe debidamente, no es sino una Agencia Especializada de las Naciones, es decir, una vasta Comisión de trabajos prácticos, análoga, por ejemplo, a otras Agencias Especializadas, como la Unión Postal Universal, la Organización Mundial de la Salud, el Fondo Monetario Internacional, la Organización Internacional de la Aviación Civil, etc. Entre esos Organismos, encargados de tareas económicas específicas, nuestra Organización representa la Educación, la Ciencia y la Cultura, y su finalidad principal consiste en dar a conocer a todos los pueblos la cultura de los demás, despertando así en su espíritu un sentimiento de mutua estimación, solidaridad y amistad que favorezca la comprensión internacional—

cosa que, desgraciadamente, es bastante rara— y un espíritu de paz que hoy, más que nunca, resulta necesario.

En el cumplimiento de esa misión, la Unesco ha de tener por principal finalidad, como es evidente, la protección de los creadores intelectuales y la defensa de sus derechos, tan frecuentemente ignorados e, incluso, violados. Así, no ha de extrañarnos el que haya emprendido la magna labor de promover la adopción de una Convención universal de derecho de autor.

Dicha palabra y dicha obra han sido—y quizás aún lo sean—harto mal comprendidas y desconocidas. Resulta pertinente, por lo tanto, el presentarlas bajo su verdadero aspecto, a fin de llenar una sensible laguna y responder a los comentarios erróneos y, a veces, injustos—por no decir francamente hostiles—que una incompreensión semejante ha suscitado con frecuencia en el ámbito mismo de aquellos que deben antes que nadie, beneficiarse del feliz resultado de esos esfuerzos.

Pudiera ser que el término “Convención Universal” no fuera demasiado apropiado. La Unesco ha de decir en su descargo que no ha sido ella la autora de tal elección. Cuando el Instituto Internacional de Cooperación Intelectual de la Sociedad de Naciones emprendió la realización del acuerdo adoptado en 1928 en Roma por la Conferencia de Revisión de la Convención de Berna, que estaba apoyada por la Sociedad de Naciones, ese Instituto, de acuerdo con la Oficina de Berna y el Instituto Internacional de Roma para la unificación del Derecho Privado, otorgó el nombre de Convención Universal al instrumento que, en conformidad a las resoluciones de Roma, debía “preparar la unificación mundial de las leyes referentes al Derecho de Autor, basándose sobre las disposiciones similares de las dos Convenciones anteriores (la de Berna y la de Buenos Aires)”.

Desde entonces, viene designándose con el término de Convención Universal la finalidad última de todos los progresos en curso o por realizar; y por ello la Unesco lo ha acogido sin vacilación, mostrando de esta manera su propósito de continuar los esfuerzos efectuados hasta la fecha y su deseo de no confundir a la opinión pública, que, como es bien sabido, no acoge los cambios de vocabulario sino cuando una necesidad absoluta los justifica.

Pero, ¿acaso la Unesco ha adoptado los mismos métodos y seguido los mismos medios?

Para responder a esta última pregunta, habremos de remontarnos un tanto en la historia de un pasado todavía próximo.

Los trabajos efectuados por el Instituto de Cooperación Intelectual y el Instituto de Roma, en colaboración con la Oficina de Berna, tenían por objetivo, principalmente y como ya se ha recordado, el unificar, en materia de protección literaria y artística, el concepto y las prácticas de los países miembros de la Unión de Berna y de los países pertenecientes al continente americano (en particular las de las naciones miembros de la Unión de Berna y las de los Estados Unidos de Norteamérica).

Ahora bien, ha de reconocerse con toda objetividad que ese propósito no fué logrado por los medios a que se hizo apelación, y que, a pesar de su valor indiscutible, tales medios no hicieron sino provocar una mayor reserva y aislamiento por parte de la mayoría de las Repúblicas americanas. Ello se puso de manifiesto cuando gran parte de ellas—todas, salvo siete excepciones—se abstuvieron, incluyendo a los Estados Unidos, negándose a ratificar el texto de la Convención de Washington de 1946, que los plenipotenciarios habían, sin embargo, adoptado por unanimidad; documento que en teoría constituye un notable instrumento.

Debe subrayarse, asimismo, que esa Convención posee un carácter exclusivamente *panamericano*, y que su ratificación general no tendría el menor efecto sobre las relaciones de los países del Hemisferio occidental con los suscritos a la Unión de Berna.

En consecuencia, el camino seguido hasta entonces para realizar un acuerdo de alcance universal estaba y seguía estando, al menos provisionalmente, cerrado a la iniciativa de cuantos procuraran obtener resultados prácticos a corto plazo, lo que era, justamente, la mayor preocupación de la Unesco.

Esta Organización no constituye, en efecto, un Instituto propiamente jurídico; tiende de modo esencial a obtener resultados prácticos para unir a los hombres de todos los países en un sentimiento común de benevolencia y estima. Su preocupación principal es la de facilitar la mayor difusión posible de las diversas culturas, ya sea por los medios tradicionales o mediante los más recientes procedimientos de la técnica moderna. En esa empresa ha tropezado frecuentemente con dificultades, al parecer insolubles, resultado de la falta de unidad y de la lamentable a-

narquía que reina en el mundo en cuanto a la protección legal de los creadores intelectuales y, sobre todo, de los autores extranjeros.

Atenta a preservar los derechos morales y materiales de los autores, que constituyen la fuente de toda cultura, así como a llevar a cabo su misión fundamental, la Unesco se orientó, desde el segundo año de su existencia, hacia la búsqueda de las soluciones prácticas a los difíciles problemas con los que se enfrentaba; y no solamente de una solución práctica, sino de una solución capaz de procurar rápidamente resultados concretos.

Informada perfectamente de todos los trabajos anteriores—que constituyen y constituirán la base segura y necesaria para los futuros—y no menos instruída de los fracasos experimentados y sus causas, llegó a la siguiente conclusión:

Necesidad de confirmar sólidamente y de mantener libre de todo peligro las conquistas adquiridas y sus resultados (tratados bilaterales concluídos en favor de los autores extranjeros y, sobre todo, convenciones internacionales como las de Berna y Buenos Aires); oportunidad de favorecer su extensión, pero teniendo en cuenta la necesidad de incluir en un sistema convencional apropiado y lo más pronto posible a todos los países actualmente ausentes.

En efecto, si miramos un mapa del mundo sobre el Derecho de Autor (1) que esté puesto al día, podremos comprobar que los dos grandes sistemas son, salvo raras y limitadas excepciones (2), totalmente ajenos el uno al otro, pero, comprobaremos también el gran número de países que no pertenecen a ninguno de los dos grandes grupos y que constituyen, en la urdimbre del Derecho de Autor universal, lamentable desgarrones.

Son esos desgarrones, esos “agujeros”, los que inquietan a la Unesco, ya que por ellos se elude en numerosos casos el cumplimiento de las disposiciones en materia de Derecho de Autor. Esos puntos de escape no constituían antes sino un peligro reducido, dados los antiguos métodos, lentos y fácilmente controlables, de transmisión del pensamiento; pero en nuestros días, por el contrario, los nuevos recursos de la difusión, tan rápidos, do-

(1) Las de Berna y Buenos Aires.

(2) Puede acudirse a las que van anejas al No. 1 del vol. II del Boletín de “Derecho de Autor”, publicado por la Unesco.

tados como la radiofonía o la televisión de una especie de ubicuidad, un sólo defecto en la trama de la protección artística da pábulo a todas "las piraterías", y puede causar los más graves perjuicios a los intereses de los autores.

Tal es el grave inconveniente que la Unesco trata de remediar, y tal es el peligro que procura evitar. No obstante, sabe perfectamente que no podrá realizar ningún milagro, pero también tiene conciencia de lo urgente del problema y de que, incluso si no existiera más que una débil esperanza de éxito, debería aprovecharla, adoptando la máxima de Guillermo el Taciturno, que nos recuerda cómo no hemos de esperar para emprender ni triunfar para perseverar.

Como se verá más adelante, podemos abrigar fundadas esperanzas, y la perseverancia, en esta materia como en muchas otras, rendirá sus frutos.

Claro está que no será posible lograr súbitamente que la legislación de todos los países alcance el punto de perfección obtenido por las convenciones existentes, pero no debemos tampoco echar en olvido que dicho punto sólo fué logrado en la Unión de Berna tras 60 años de esfuerzos perseverantes y de colaboración franca y progresiva.

De esta manera, respetando, manteniendo y fortificando el régimen que han instaurado se puede a un tiempo buscar medios menos ambiciosos, pero quizás más adecuados para rellenar esos lamentables "puntos de escape" que subsistente todavía en ciertos países, donde, por desgracia, los derechos de los autores extranjeros son totalmente desconocidos o están sujetos a un trato desfavorable.

Basta para ello el encontrar un punto de coincidencia y acuerdo donde, mediante un mínimo de concesiones recíprocas, pueda garantizarse el máximo de protección a los autores. Y basta hallar para dicho acuerdo una base aceptable por el mayor número posible de los países que hasta la fecha se mantienen reacios a la idea de sancionar el derecho de los autores, en especial de los autores extranjeros.

Sin pretender, por lo tanto, el conseguir una perfección poco menos que universal, lo que se ha de procurar es garantizar un reconocimiento universal y la sanción del derecho de autor, así como impedir en todas partes la flagrante violación de este último. Ulteriormente, podrá perfeccionarse la obra por medio de frecuentes conferencias, y así la labor, en un principio rudimen-

taria, se beneficiará con la costumbre de ponerse de acuerdo que los países adheridos habrán ido adquiriendo, y de la experiencia consiguiente.

El término "convención universal" no es, pues, tan equivocado, y si bien no debemos hacernos ninguna ilusión en cuanto a la adhesión inmediata de ciertos países, no cabe duda que la vocación manifiesta de la nueva Convención es de universalidad. Por eso, en su origen ha de ser concebida con la prudencia y moderación necesarias.

No han de pasarse por alto las objeciones más importantes hechas al proyecto de la Unesco.

La primera, se refiere al carácter restringido de sus disposiciones iniciales. En efecto, se le reprocha el garantizar a los autores una protección inferior a la que gozan en virtud de las convenciones vigentes, objeción que no tiene lugar, ya que se prevé el pleno mantenimiento, en favor de quienes en la actualidad se benefician de ellas, de las disposiciones relativas; no proyectándose esa protección inferior sino para los países donde no existe ninguna protección seria y que no aceptarán, por el momento, más que un mínimo de garantías.

La segunda objeción que, por otra parte, se apoya en la primera, tiene su fundamento en el temor de que los Estados signatarios de las convenciones existentes denuncien esos compromisos perfeccionados para suscribirse a aquella Convención menos fuerte—es decir, la Nueva Convención Universal—a fin de poder librarse de obligaciones a su parecer molestas.

No parece posible que los Estados que han adoptado el modelo de Berna, puedan renunciar a la misma sin despertar una violenta reacción de la opinión pública, sobre la cual los autores tienen, como es lógico una influencia decisiva. Si a pesar de ello así la hicieran, les sería preciso suprimir de su legislación y su jurisprudencia las huellas dejadas por sesenta años de perfeccionamientos sucesivos, conquistados gracias a la colaboración de cuarenta países. Así, pues, la probabilidad no parece demasiado factible.

Pero, hemos de reconocer que todo ello no son sino argumentos de orden moral, y que aunque estos posean con frecuencia mayor fuerza de la que suele atribuírseles, se requieren, sin em-

bargo, certidumbres más concretas, de orden material, porque puede, legítimamente, exigirse un remedio de eficacia segura.

Y puede comprobarse que ese remedio, reclamado por Francia, Italia, Bélgica, Suiza, Portugal y numerosos países adscritos a la Unión de Berna, han atinado a encontrarlo los expertos de Washington; y hay que admitir su eficacia, ya que lo han aprobado todos los expertos y se han felicitado por los resultados obtenidos.

Se ha hecho todavía a la Unesco un reproche "básico": el de haber considerado, al principio de sus trabajos, el derecho de autor como un obstáculo a la difusión de la cultura. Ello sucedió en 1946, cuando la Unesco acababa apenas de nacer; sus servicios estaban organizándose, y el Derecho de Autor no se constituyó hasta un año después. Semejante error de apreciación hubiera sido perfectamente excusable por parte de un funcionario exigente, pero mal informado de las condiciones en las que se planteaba un complejo problema que, desgraciadamente, aún subsiste.

Pero, ¿acaso se cometió ese error?

Si se tiene la curiosidad —y el espíritu científico— de acudir al texto original del documento, que fué redactado en inglés, se leerá lo siguiente:

"A specific factor hampering the free flow and exchange of printed and other material of mass communication between countries is *the present incomplete and anomalous system of international copyright protection*". (3)

Lo que en castellano significa:

"Un factor particular, que dificulta la libre circulación e intercambio entre los países de los impresos y del material informativo, reside en *el presente sistema defectuoso e inadecuado de protección internacional del derecho de autor*".

El resto del documento recomienda la convocatoria de una conferencia internacional que pueda establecer una convención para poner remedio a los inconvenientes señalados.

Habremos de reconocer la existencia de un matiz, y deberá admitirse sin trabajo que la interpretación corriente dada a ese texto es absolutamente falsa; pero las leyendas prevalecen y son harto difíciles de combatir.

(3) El Brasil y el Canadá pertenecen a la Unión de Berna, y el antiguo Tratado de Montevideo es la única de todas las Convenciones americanas que haya permitido el establecimiento de relaciones con diversos países europeos.

Sea como fuere, desde que la Unesco constituyó su División especial de Derecho de Autor y consultó a los expertos en la materia, procedentes de las más diversas regiones del mundo, la situación un tanto vaga fué cobrando nitidez. Todos los especialistas en derecho de autor hubieron de reconocerlo así, rindiendo homenaje a esa labor. No puede invocarse mejor y más decisivo testimonio que el aportado por el Dr. Wenzel Goldbaum, de Quito, al que no podría tildarse de ciega simpatía hacia la Unesco, ya que, empleando una libertad de opinión sumamente respetable, aún cuando considere los hechos con cierta latitud, ha censurado vigorosamente la labor de la Unesco. He aquí lo que escribió al propósito en julio de 1949 en el número de "Derecho de Autor", de Berna (pág. 68):

"La crítica que hemos hecho precedentemente y en estas mismas columnas, respecto a la actividad de la Unesco (véase "Derecho de Autor", 1948, pág. 3), no estaba libre de desconfianza, pero las leales declaraciones formuladas por el Sr. François Hepp, en Buenos Aires, nos han aportado cierta tranquilidad, tanto más cuanto que el nuevo Director de la Unesco, ex Ministro de Relaciones Exteriores de México, don Jaime Torres Bodet, ha contribuído de manera decisiva a los esfuerzos, coronados por el éxito, que su país emprendió a fin de suministrar una protección a los trabajadores intelectuales, en virtud del principio formulado por él y según el cual la protección del derecho de autor está en conformidad con los principios jurídicos y constituye un medio indispensable de fomentar el desarrollo de las artes y las ciencias. Y en el "Boletín de la Unesco" No. 1 se dice a propósito de la Convención Mundial: "*Dicha Convención no debe ser proyectada como sustituto de los tratados y convenciones existentes* (4). Esto suena bien diferente de la nota con la que la Unesco comenzara sus labores, cuando consideraba el derecho de autor como "una de las más altas y fuertes barreras" opuestas a la difusión de la cultura—véase "Derecho de Autor" 1947, pág. 5".

Recapitulemos: tras de esas francas explicaciones, ¿que queda de los cargos dirigidos contra la Unesco?

(4) Report on the programme of the United Nations Educational Scientific and Cultural Organisation (Document UNESCO c/2—September 15, 1946) chap. 3, p. 58.

Esa era la situación antes de la reunión de expertos celebrada en Washington.

El estudio comparado de las leyes, los tratados y las convenciones había sido lo más detenido y profundo posible. Los expertos, informados ya mutuamente de sus puntos de vista respectivos, concluyeron afirmando que el establecimiento de una Convención universal constituía, a su juicio, el mejor medio, y sin duda el único, de poner remedio a la lamentable anarquía reinante en el mundo respecto a la protección literaria y artística. Había determinado cuáles eran los problemas principales que había que resolver y recomendado a la Unesco que dirigiera a este propósito una consulta a los Estados Miembros. Resultaba necesario conocer cuáles eran los puntos de vista de los futuros signatarios de una posible Convención sobre el principio mismo de esa Convención, así como sobre las soluciones que contemplaban para los problemas planteados por los expertos. Todos los Gobiernos habían sido interrogados y 42 de entre ellos habían hecho llegar su respuesta con ocasión de la apertura en Washington de la conferencia.

Se había ya desbrozado el terreno. ¿Se iba a recomendar que se construyese? Y en ese caso ¿qué plan se seguiría?

Los trabajos del Comité duraron dos semanas enteras, presididos por el Dr. Luther Evans, Director de la Biblioteca del Congreso norteamericano, que aplicó un método riguroso de estudio, y posteriormente por el Juez Federal Bolla, experto suizo y portavoz del Comité Permanente de la Unión de Berna. En varias ocasiones—en particular durante la reunión de las más importantes subcomisiones designadas—, la presidencia fué confiada al Sr. Marcel Boutet, Presidente de la Asociación Literaria y Artística Internacional, representante francés en la reunión, que fué elegido segundo vicepresidente de la misma.

Es preciso, antes de rendir cuenta de esos trabajos, subrayar la acogida magnífica y cordial que todos los americanos, tanto las esferas oficiales como el mundo de la industria y las diversas sociedades de autores, reservaron a los especialistas procedentes de Europa, Latinoamérica, Medio Oriente y Asia. La atmósfera que contribuyeron a formar influyó notoriamente en el éxito de las deliberaciones que, con frecuencia, tocaban ciertos extremos delicados; los cuales, como ha de suponerse, no todos daban ocasión para ponerse de acuerdo.

La primera dificultad era de suma importancia: encontrar un medio eficaz para salvaguardar prácticamente, como todos los deseaban, la permanencia de las convenciones internacionales vigentes. A solicitud de los expertos latinoamericanos y del representante de la Unión Panamericana, se estableció una reserva en lo que concierne a las convenciones panamericanas. Pero, en lo que respecta a la Convención de Berna, se estructuró una solución simple y eficaz, que no sería pertinente definir aquí, pero que mereció un acuerdo unánime, no sólo por parte de los expertos procedentes de las naciones adheridas a la Unión de Berna, sino también de los representantes oficiales de la Oficina misma de esa ciudad.

Y esto constituye un hecho de considerable alcance, puesto que no solamente descarta, dándoles satisfacción, las objeciones anteriormente señaladas, sino que tuvo por efecto inmediato calmar ciertas inquietudes y escrúpulos, facilitando las discusiones ulteriores. Se vió, en efecto, abrirse la perspectiva, hasta entonces casi imposible, de un entendimiento desde hacía mucho tiempo deseado.

Esa perspectiva se amplió todavía cuando en una declaración de carácter semioficial, uno de los eminentes expertos norteamericanos anunció el deseo de su país de renunciar, en favor de los otros países que se adhirieran a una Convención Universal, al sistema de formalidades de depósito, que serían reemplazadas en el régimen internacional por una simple mención de reserva.

Tanto por sí misma como por la personalidad de que emanaba, dicha declaración poseía un valor considerable. Su alcance aumentó aún cuando el Director de la Biblioteca del Congreso y el representante de la Oficina de Derecho de Autor anunciaron que se asociaban completamente a ella y que tratarían por todos los miembros de procurar su realización.

El acuerdo unánime sobre la salvaguardia eficaz de la Convención de Berna y ese paso dado por los Estados Unidos en favor de una convención universal, bastarían por sí mismos para caracterizar los resultados del Comité de Washington y para asegurar su realización.

Pero, aún hubo más. Se abordó francamente, de frente, el estudio de problemas no menos difíciles que, por falta de solu-

ción, habían hasta entonces cerrado el camino al progreso de las relaciones internacionales.

El principio de asimilación del autor extranjero al autor nacional fué admitido como base de la futura convención. Se recordará que fué ese mismo principio el que se planteó con ocasión de los primeros trabajos que habían de conducir a la adopción de la Convención de Berna, y conocidos son los resultados maravillosos que se obtuvieron a partir de ese instante.

Acto seguido, se abordó la cuestión del derecho de traducción, que constituía la piedra de toque contra la cual habían fracasado todas las tentativas de acuerdo con los numerosos países de Latinoamérica y de Oriente. A ese respecto, se llegó a establecer una posible solución, sobre cuyas aplicaciones se espera que finalmente se consiga un entendimiento. Dicha solución afirma el derecho exclusivo del autor, pero considera la flexibilidad que desde hace tiempo solicitan y requieren los países deseosos de asimilar la cultura de las civilizaciones más evolucionadas.

Por fin, se proyecta incluir, en la primera redacción que se haga, en el texto del nuevo instrumento una "cláusula jurisdiccional", que pueda garantizar entre los países adherentes una interpretación y aplicación uniformes de las disposiciones incluidas en la nueva Convención. También aquí los que hayan seguido la evolución del Derecho de Autor internacional durante las seis últimas décadas, se acordarán de las dificultades surgidas en torno a esa cláusula y por las que su inserción en la Convención de Berna fué retardada hasta la revisión de Bruselas en 1948.

Estos son los puntos esenciales; otros fueron discutidos ampliamente, como, por ejemplo, el plazo de protección a las obras, pero antes de tomar partido sobre esos diversos puntos, los expertos juzgaron pertinente proceder, tomando como base sus propias recomendaciones, a nuevas y más detenidas consultas con los Gobiernos interesados.

El camino que, por tanto, abierto a realizaciones sustanciales, y el espíritu de leal colaboración ha sido definitivamente consagrado. Esto es, sin duda alguna, lo esencial, aunque la obra esté todavía por realizar. Hay que desear y tener la esperanza de que todos los interesados lo comprendan y que, dándose cuenta y adquiriendo la preocupación de respetar, manejar y defender sus

propios intereses, movilicen su buena voluntad para lograr rápidamente la realización de la obra emprendida.

¿No es eso lo que deseaba, desde su fundación bajo la égida de Víctor Hugo en 1878, aquella Asociación literaria y artística internacional que fué la progenitora de la Convención de Berna y que, asociada por la Unesco a sus trabajos, sigue siendo la guarda cuidadosa del derecho de autor en el mundo?

Traducción de "Inter-Auteurs" No. 115,
por Juan Díaz Lewis, de la División de
Derecho de Autor de la UNESCO.
